



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00289
<b>Demandante</b>	Hernán Mestra Mestra en calidad de Guardador de su hermano Francisco Miguel Mestra Mestra
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba

### AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL - CITA A AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el presente asunto se cumplieron las etapas de admisión, notificación a las partes, traslado para contestar la demanda. La parte demandada no se pronunció.

A continuación, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia, con fundamento en los artículos 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, 103 de la Ley 1437 del 2011 y 42 del C.G.P., el Juzgado prescindirá de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adoptará las siguientes decisiones:

**1. Saneamiento:** No se advierte causal de nulidad o irregularidad que vicie la actuación surtida hasta este momento, por lo que se declarará saneado el proceso (Art. 180-5 C.P.A.C.A.).

**2. Excepciones Previas:** No hay excepciones previas que resolver. La entidad demandada no contestó la demanda y no se advierte la configuración de alguna que deba estudiarse de oficio (Art. 180-6 C.P.A.C.A.).

**3. Fijación del litigio:** Del contenido de la demanda, podemos fijar el litigio (Art. 180-7 C.P.A.C.A.) planteando que el problema jurídico principal consiste en determinar, si el señor FRANCISCO MIGUEL MESTRA MESTRA, tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DE CORDOBA le reconozca y pague una pensión de sobrevivientes en calidad de hijo discapacitado, a partir del 10 de septiembre de 2011, conforme lo solicitado en la demanda, con ocasión del fallecimiento de su padre Ambrosio Antonio Mestra Ayala; o si por el contrario, la negativa de la entidad demandada a reconocer la prestación pensional mediante los actos acusados, se encuentra ajustada a derecho.

**4. Conciliación:** Si bien se trata de un asunto de carácter pensional, el cual es un derecho irrenunciable, se tiene que, en este caso, las partes no han manifestado su intención de conciliar (Art. 180-8 C.P.A.C.A. - Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021).

**5. Medidas cautelares:** No hay medidas cautelares que resolver (Art. 180-9 C.P.A.C.A. - Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021).

**6. Decreto de pruebas:** El Juzgado ordenará tener como pruebas las aportadas oportunamente por la parte demandante, las cuales se analizarán en la sentencia, y resolverá su solicitud probatoria: (Art. 180-10 C.P.A.C.A.).

La parte actora solicita, se cite a los señores: WANERGE CARMELO OVIEDO CARMELO, LUIS SANTOS LAGUNA CALDERIN, OSCAR ANTONIO BERNAL VERGARA, LUIS NEGRETE HERNANDEZ y LUIS PEREZ PIMIENTA, a efectos de que expongan lo que sepan y les conste sobre los hechos relacionados en el proceso, en especial, la convivencia del finado y el demandante, la dependencia económica y demás (acápite de pruebas testimoniales en la demanda).

El Juzgado accederá a decretar las pruebas solicitadas.

Se previene a los sujetos procesales que, en atención a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, esta diligencia se realizará a través del aplicativo tecnológico LIFESIZE, y siguiendo el protocolo aprobado por esta jurisdicción para la realización de Audiencias Virtuales. En el desarrollo de esta diligencia se observarán las ritualidades propias y acostumbradas que están previstas en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011, el C.G.P. - Ley 1564 de 2012, y las normas contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Por ello, se les requiere que para la fecha y hora señalada para celebrar la audiencia mantengan la cámara encendida todo el tiempo mientras ella este en curso, los micrófonos solo deben ser encendidos al momento de intervenir previa solicitud del uso de la palabra levantando la mano o cuando se le conceda el uso de la palabra, los celulares deben permanecer en silencio, no se debe ingerir alimentos, ni levantar del sitio, y solo se retirarán de la reunión una vez la Juez haya concluido la misma.

Igualmente, se les hace saber que en el evento de presentarse dificultades tecnológicas que originen la desconexión del despacho, las partes deben permanecer conectadas a la diligencia, hasta que el despacho proceda a ingresar nuevamente. En caso de que sea alguno de los sujetos procesales quien presente dicha dificultad, deberá estar atento a su celular, para no perder el contacto, mientras se logra la conexión, de darse lugar a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Prescindir de la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO.** Declarar saneada la actuación.

**TERCERO.** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.** Tener como prueba los documentos aportados oportunamente por la parte demandante, los cuales serán valorados en la sentencia.

**QUINTO.** Decretar las siguientes pruebas, a solicitud de la parte actora:

**Declaración de terceros:** Cítese a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CANAL DIGITAL
WANERGE CARMELO OVIEDO CARMELO	15.700.963	<a href="mailto:sandraecheverry93@gmail.com">sandraecheverry93@gmail.com</a>
LUIS SANTOS LAGUNA CALDERIN	6.885.489	<a href="mailto:oficina2328@hotmail.com">oficina2328@hotmail.com</a>
OSCAR ANTONIO BERNAL VERGARA	6.874.065	<a href="mailto:sandraecheverry93@gmail.com">sandraecheverry93@gmail.com</a>
LUIS NEGRETE HERNANDEZ	78.744.911	<a href="mailto:oficina2328@hotmail.com">oficina2328@hotmail.com</a>
LUIS PEREZ PIMIENTA	6.883.119	<a href="mailto:sandraecheverry93@gmail.com">sandraecheverry93@gmail.com</a>

Corresponde a la parte que solicitó la prueba la comparecencia y conexión de los testigos a la audiencia virtual.

**SEXTO.** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, que se celebrará el día martes diecinueve (19) de julio de 2022, a las 2:00 p.m. La audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE. A las partes se les enviará previamente a la dirección de correo electrónico registrada, el enlace para que accedan a la diligencia diez (10) minutos antes de la hora prevista, para efectos de comprobar conexión de audio y video.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 01 de junio de 2022, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 026 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309dc56f25980e4e3b2d7df1eedffb27f608fe80fdbc4f910ff67949de1553de**  
Documento generado en 31/05/2022 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00502
<b>Demandante</b>	Gustavo Enrique Ospino Silgado
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba

### AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirán las pruebas aportadas y se correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el término de traslado concedido al demandado Departamento de Córdoba, para que ejerciera su defensa se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque la parte demandante no hizo solicitudes probatorias, la parte demandada no contestó la demanda, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si el señor GUSTAVO ENRIQUE OSPINO SILGADO cumplía o no los requisitos exigidos para ascender al grado 13 del escalafón nacional docente en la fecha de expedición de la Resolución N° 14 del 16 de abril de 2018 suscrita por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, a partir de los criterios fijados por la normativa aplicable al caso para la integración a la carrera, esto es, el artículo 27 del Decreto 2277 de 1979, y en consecuencia establecer si le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas en la demanda; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO.** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**TERCERO.** Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

**CUARTO.** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.



**QUINTO.** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 01 de junio de 2022, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 026 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5e63f9accbad7bf03a09785307d2d4b47f8c2680e1b9ee6a8b5f27b8b949e5**  
Documento generado en 31/05/2022 03:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00036
<b>Demandante</b>	Isabel Liliana Vélez Correa
<b>Demandado</b>	Municipio de San Antero y E.S.E. CAMU Iris López Durán
<b>Vinculado</b>	Eliana Luz Teherán Correa

### AUTO DECLARA NULIDAD Y ORDENA PRACTICAR NOTIFICACION

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, observa el Despacho que la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 3 de marzo de 2020, ordenando la notificación personal al Alcalde del MUNICIPIO DE SAN ANTERO, y a la E.S.E. CAMU IRIS LÓPEZ DURÁN de San Antero, a través de sus representantes legales, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, a lo cual dio cumplimiento la Secretaría del Juzgado, el día 11 de marzo de 2020.

Así mismo, en la citada providencia, se ordenó vincular como tercero con interés en el proceso a ELIANA LUZ THERAN CORREA, ordenando su notificación conforme lo establece el artículo 200 del C.P.A.C.A. Sin embargo, esta notificación no fue practicada por error involuntario de Secretaría, en atención a que por la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante acuerdos sucesivos hasta el 30 de junio del 2020.

Dicha omisión, configura una nulidad por indebida notificación, causal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 3 de marzo de 2022, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, y ordenará practicar la notificación del auto admisorio de la demanda a la vinculada ELIANA LUZ THERAN CORREA, conforme en él se ordenó.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 3 de marzo de 2022, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.



**SEGUNDO.** Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 3 de marzo de 2020, a la vinculada ELIANA LUZ THERAN CORREA, en los términos ordenados en dicha providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 1° de junio de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 026 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d9799bf9f5ae4613fd329069318a1d8954e3111f271ab0a10094a3f2f4d3e2**

Documento generado en 31/05/2022 03:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## 67 JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00267
<b>Demandante</b>	BLADIMIRO ANTONIO PUCHE GARCÍA.
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

### AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES.

CAMILO ALFONSO PÉREZ NIETO C.C. No. 1.067.911.992 de Montería T.P. No. 287.758 del C. S. de la J., obrando mediante poder sustituido por el Doctor JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.154.240 y T.P. No: 89.918 del C.S. de la J, en su condición de apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, manifiesta lo siguiente:

*“Señora Juez, teniendo en cuenta que el demandante por intermedio de apoderado judicial presento recurso de reposición, posteriormente desistió del recurso y el día 21 de julio de 2022 se hizo llegar por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES resolución 347279 de 29 de diciembre de 2021 donde se le da cumplimiento a la sentencia de segunda instancia. Solicito se le de terminación al proceso por cumplimiento de obligación”.*

Aporta copia del acto administrativo resolución No. SUB 347279 de fecha 29 de diciembre de 2021, por la suma a cancelar de \$75.861.513, para lo cual, el 5 de abril de 2022 se corrió traslado al pate ejecutante.

Al recorrer el traslado, el apoderado accionante manifiesta que no es cierto que, con la expedición del acto administrativo, la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES canceló el total de la obligación, por cuanto en la confrontación con el total a pagar y la liquidación aportada, hay un saldo insoluto por la suma de \$25.036.541.

Por lo que solicita denegar la solicitud de terminación del proceso y seguir a demanda le ejecución por la suma de \$25.036.54, a partir del 01-09-2021.

Aporta liquidación efectuada, copia del comprobante de pago expedido por COLPENSIONES del mes de agosto de 2021.

Habida consideración que existe incongruencia en las liquidaciones aportadas por las partes, se ordenará remitir el expediente al contador de la rama judicial a fin de efectuar la liquidación para determinar si efectivamente se canceló el valor total de la obligación para dar por terminado el proceso.



Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por secretaría remítase el expediente al Contador Público adscrito a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación del crédito, a fin de determinar la terminación por pago total.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 01 de junio 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 026 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f092847ba15b399158be530b011bc2d6241fcd4310a8e45c6ffb330ca7042a63**

Documento generado en 31/05/2022 03:44:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de mayo de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00291
<b>Demandante</b>	NURYS CECILIA LUGO MARTÍNEZ.
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

### AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES.

CAMILO ALFONSO PÉREZ NIETO C.C. No. 1.067.911.992 de Montería T.P. No. 287.758 del C. S. de la J., obrando mediante poder sustituido por el Doctor JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.154.240 y T.P. No: 89.918 del C.S. de la J, en su condición de apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, manifiesta lo siguiente:

*“Señora Juez, teniendo en cuenta que el demandante por intermedio de apoderado judicial presento recurso de reposición, posteriormente desistió del recurso y el día 21 de julio de 2022 se hizo llegar por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES resolución SUB160292 de 09 de julio de 2021 donde se le da cumplimiento a la sentencia de segunda instancia. Solicito se le de terminación al proceso por cumplimiento de obligación”.*

Aporta copia del acto administrativo resolución No. SUB 160292 de fecha 09 de julio de 2021, por la suma a cancelar \$155.296.751, para lo cual, el 5 de abril de 2022 se corrió traslado al pate ejecutante.

Al descorrer el traslado, el apoderado accionante manifiesta que no es cierto que, con la expedición del acto administrativo, la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES canceló el total de la obligación, por cuanto en la confrontación con el total a pagar y la liquidación aportada, hay un saldo insoluto por la suma de \$30.377.73.

Por lo que solicita denegar la solicitud de terminación del proceso y seguir la demanda por la suma de \$30.377.733, a partir del 01-09-2021.

Aporta liquidación efectuada, copia del comprobante de pago expedido por COLPENSIONES del mes de agosto de 2021.

Habida consideración que existe incongruencia en las liquidaciones aportadas por las partes, se ordenará remitir el expediente al contador de la rama judicial a fin de efectuar la liquidación para determinar si efectivamente se canceló el valor total de la obligación para dar por terminado el proceso.



Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por secretaría remítase el expediente al Contador Público adscrito a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación del crédito, a fin de determinar la terminación por pago total.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, 01 de junio 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 026 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9efb02c68f3d3057ef96fb8723457074d119818402ccc9135679267e85292a8**

Documento generado en 31/05/2022 03:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>